



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/788/2017

Guadalajara, Jalisco, a 16 de agosto de 2017

RECURSO DE REVISIÓN 756/2017

RESOLUCIÓN

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.**

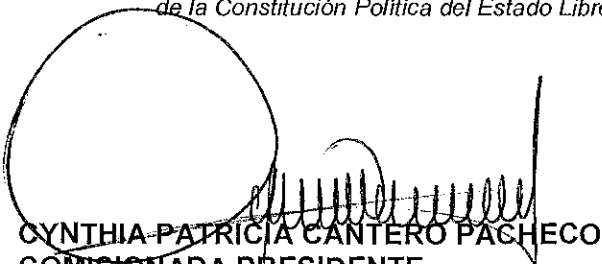
Presente

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 16 de agosto de 2017**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

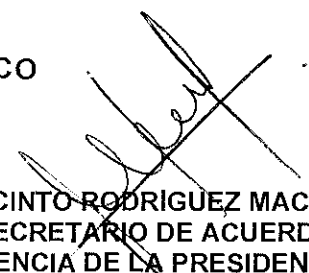
Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos,
de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco y del Natalicio de Juan Rulfo"*



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JACINTO RODRÍGUEZ MACÍAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

756/2017

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Salud del Estado de Jalisco.

14 de junio de 2017

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

16 de agosto de 2017



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

...por la falta de respuesta a la solicitud planteada originalmente (...) La respuesta otorgada no satisface en lo más mínimo lo requerido, pues se limita solamente a proporcionar el número de las guarderías (...) omitiendo claramente el fondo de la solicitud..." Sic.



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Amplió su respuesta inicial, subsanando los déficits que en materia de Acceso a la Información pudiesen existir.



RESOLUCIÓN

Se **SOBRESEE** el presente recurso conforme a lo señalado en el considerando VII de esta resolución, se ordena archivar el expediente como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2017.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto de 2017 dos mil diecisiete.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **756/2017**, interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- El día 15 quince de mayo de 2017 dos mil diecisiete, la parte promovente presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 02193117 a través de la cual se requirió lo siguiente:

"Se solicita la información estadística relativa a muertes de menores de edad en guarderías o estancias infantiles públicas y guarderías y/o estancias infantiles privadas subrogadas por el Estado, dentro del periodo que va de enero del 2003 a febrero de 2017. Asimismo, pedimos que dentro de esta información se haga el siguiente desglose:

1. Número de guarderías en el país (desglosadas por Estado, municipio o delegación e Institución responsable).
2. Número de menores atendidos por estas guarderías anualmente (desglosadas por Estado, municipio o delegación e Institución responsable).
3. Causa de muerte
4. Edad.
5. Lugar (municipio/delegación, Estado).
6. Institución responsable de la guardería.
7. Estatus del caso
8. Sexo de las víctimas
9. Fecha del incidente
10. Fecha de muerte
11. Nombre de las víctimas
12. Encargado o director de la guardería
13. Presidente municipal/delegado y gobernador del Estado/Jefe de gobierno donde ocurrió el incidente
14. Autoridades que atendieron y llevaron el caso
15. Números de expedientes.
16. Número de personas consignadas en caso de haber responsabilidad.

La información debe estar contenida en alguna dependencia y oficina que habrá conocido de la información solicitada. Si bien puede que no contengan toda la información, es probable que conozcan parte de ella o a la Institución que esté en posesión de la misma dependiendo su ámbito de competencia. De igual forma, de la información requerida, puede que esté contenida en organismos, órganos o instituciones que colaborasen con la autoridad requerida, por lo tanto, se solicita que se requieran a las mismas en caso de ser necesario para poder satisfacer la entrega de la información"

2.- Por su parte el sujeto obligado le asignó a la solicitud de información el número de expediente 230/2017 y emitió respuesta el día 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, respuesta en cuya parte medular versa lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



...
Se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco emitió el oficio **No. U.T. SSJ/526/05/2017** de fecha (...), a través del cual **se derivó parcialmente** su solicitud de información a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco (FGEJ)**, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que la información aquí proporcionada corresponde únicamente a aquella en posesión de esta institución.

...
De igual forma se le asesoró para que presentara su solicitud de información directamente ante dichos sujetos obligados, proporcionándole la liga de la Plataforma Nacional de Transparencia y las ligas correspondientes a las unidades de transparencia de dichos sujetos obligados a nivel federal.

Ahora bien, en atención a su solicitud de información anteriormente descrita, y **respecto de aquella información con la que cuenta este sujeto obligado**, me permito notificarle que su solicitud se clasifica y resuelve como AFIRMATIVA de conformidad con el artículo 86.1, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior derivado de las gestiones que realizó esta Unidad de Transparencia ante el área que se consideró genera, posee o administra la información solicitada, misma que proporcionó la respuesta a través del oficio (...) suscrito por la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco y que en su parte medular refiere lo siguiente.

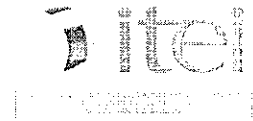
3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete, en cuyos agravios en versa lo siguiente:

"Por medio del presente escrito vengo a interponer recurso de revisión ante la respuesta dada por el Sujeto obligado, la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco por la falta de respuesta a la solicitud planteada originalmente por medio de esta Plataforma Nacional de Transparencia en la que se solicitó cierta información relativa a la muerte de menores de edad en guarderías e instancias infantiles del gobierno y subrogadas. Esta información está precisa en la solicitud inicial, es estadística, por lo cual no existe un impedimento legal informal para no proporcionarla.

La respuesta otorgada no satisface en lo más mínimo lo requerido, pues se limita solamente a proporcionar el número de las guarderías que hay en el Estado distribuidas en sus municipios, omitiendo claramente el fondo de la solicitud y lo más importante como lo es, el número de muertes, el sexo de los menores, la edad, las causas de la misma, las autoridades que atendieron las mismas, el año, el lugar, etc. Por lo tanto en lo que compete a la Secretaría de Salud, pese a la orientación de hacer la solicitud a otras instituciones, si puede conocer de dato estadísticos, por lo que se solicita que se proporcione lo que está en su posesión respecto a la solicitud. Independientemente de que otras instituciones cuenten con parte de la información solicitada, es necesario que esta Secretaría cumpla con sus obligaciones de acceso a la información y no se limite en su respuesta."

4.- Mediante acuerdos de fecha 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el recurso de revisión y anexos **registrado bajo el número 756/2017**, con fecha 14 catorce de junio de 2017 dos mil diecisiete, **contra** actos atribuidos al sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco; mismos que se admitieron** toda vez que cumplieron con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, **se requirió al sujeto obligado, para que en el término de 03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, **remitiera un informe en contestación**, acompañando las pruebas documentales, o cualquier otro elemento técnico relacionado con el trámite de la solicitud que acreditara lo manifestado en el informe de referencia.

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, **se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, **se les otorgó un término de 03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley de la materia.

5.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de junio del año 2017 dos mil diecisiete, se hizo constar que la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el día 16 dieciséis de junio de 2017 dos mil diecisiete y, se admitió el recurso de revisión registrado bajo el número **756/2017**, impugnando al sujeto obligado **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco**; toda vez que cumplió con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que remitiera un informe en contestación al recurso que nos ocupa, dentro de los 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente.

De lo cual fueron notificadas las partes a través de oficio número PC/PCP/582/2017 por medio de correo electrónico el día 23 veintitrés de junio de 2017 dos mil diecisiete.

6.- Mediante acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, en esta Ponencia de la Presidencia, **se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado**, el mismo día, oficio de número **715/06/2017** signado por el **C. Altayra Julieta Serrano Vázquez** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe de ley** correspondiente a este recurso, anexando 27 veintisiete copias certificadas, 05 cinco copias simples y un disco compacto, informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

"...
En atención al acuerdo emitido el día 19 de junio del año 2017, derivado del recurso de revisión **756/2017**, notificado mediante (...), recibido formalmente en esta Unidad de Transparencia el día (...) a través del cual se requiere al Sujeto Obligado Secretaría de Salud y O.P.D. Servicios de Salud Jalisco para que en el término de tres días hábiles remita un informe en el cual de contestación al recurso de revisión, acompañando las pruebas pertinentes con relación a lo manifestado por el recurrente citado. Para lo cual tengo a bien rendir el siguiente
..."

7.- En el mismo acuerdo citado, de fecha 29 veintinueve de junio de 2017 dos mil diecisiete, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, **la Ponencia Instructora requirió a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el sujeto obligado**, otorgándole para tal efecto, un **término de 03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificada la parte recurrente, el día 12 doce de julio del 2017 dos mil diecisiete, a través de correo electrónico.

8.- Mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de julio de 2017 dos mil diecisiete la suscrita Comisionada Presidenta de este Instituto y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto hicieron constar que **el recurrente no se manifestó** respecto al informe de Ley remitido por el sujeto obligado, manifestaciones requeridas por esta Ponencia en

acuerdo de fecha 29 veintinueve de junio del año en curso.

Por lo que **una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución** por parte de este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes,

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

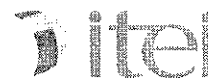
IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto oficialmente de manera oportuna de manera electrónica el día 25 veinticinco de mayo de 2017 dos mil diecisiete toda vez que la resolución que se impugna fue notificada el día 24 veinticuatro de mayo de 2017 dos mil diecisiete, por lo que el término para interponer el recurso de revisión que hoy nos ocupa comenzó a correr el día 26 veintiséis de mayo de 2017 dos mil diecisiete y concluyó el día 15 quince de junio de 2017 dos mil diecisiete por lo que el recurso fue interpuesto de manera oportuna.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Sobreseimiento.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

[...]

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que a consideración del Pleno del Instituto ha dejado de existir el objeto o la materia del recurso, como a continuación se precisa:

La solicitud de información fue consistente en requerir

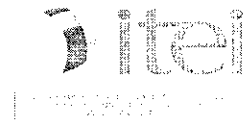
"Se solicita la información estadística relativa a muertes de menores de edad en guarderías o estancias infantiles públicas y guarderías y/o estancias infantiles privadas subrogadas por el Estado, dentro del periodo que va de enero del 2003 a febrero de 2017. Asimismo, pedimos que dentro de esta información se haga el siguiente desglose:

1. Número de guarderías en el país (desglosadas por Estado, municipio o delegación e Institución responsable).
2. Número de menores atendidos por estas guarderías anualmente (desglosadas por Estado, municipio o delegación e Institución responsable).
3. Causa de muerte
4. Edad.
5. Lugar (municipio/delegación, Estado).
6. Institución responsable de la guardería.
7. Estatus del caso
8. Sexo de las víctimas
9. Fecha del incidente
10. Fecha de muerte
11. Nombre de las víctimas
12. Encargado o director de la guardería
13. Presidente municipal/delegado y gobernador del Estado/Jefe de gobierno donde ocurrió el incidente
14. Autoridades que atendieron y llevaron el caso
15. Números de expedientes.
16. Número de personas consignadas en caso de haber responsabilidad.

Por su parte el sujeto obligado en su informe de ley, a través de oficio número SSJ-CAJ-254-2017 signado por el Comisionado para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco, se pronunció específicamente sobre cada uno de los puntos de la solicitud de información manifestando lo siguiente:

En relación al punto 1 de la solicitud de información, el sujeto obligado informó que la Comisión a la que se hizo referencia anteriormente, integra un padrón de las guarderías que presentan aviso de funcionamiento en el Estado de Jalisco, y aunado a ello adjuntó copia del listado con el número de guarderías registradas en el municipio del Estado de Jalisco, como se podrá apreciar a continuación:

RECURSO DE REVISIÓN: 756/2017.
S.O. SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.



GUARDERÍAS	
MUNICIPIOS	No.
ACATLÁN DE JUÁREZ	4
ARANDAS	1
ARENAL	1
ATOTONILCO EL ALTO	1
AUTLÁN DE NAVARRO	6
CASIMIRO CASTILLO	1
CHAPALA	4
CIHUATLÁN	4
COLOTLÁN	1
EL SALTO	1
GUADAJARA	154
HUEJUCAR	1
IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS	1
JESÚS MARÍA	1
JOCOTEPEC	5
JUANACATLÁN	1
LA BARCA	1
LA HUERTA	1
LAGOS DE MORENO	5
MELZQUIC	1
OCOTLÁN	8
PITILLAL	1
PONGTLÁN	1
PUERTO VALLARTA	25
SAN JUAN DE LOS LAGOS	1
SAN PEDRO TLAQUEPAQUE	2
SAYULA	1
TALA	2
TAMAZULA	1
TECOLOTLÁN	1
TEFOCALICHE	1
TEPATITLÁN DE MORELOS	3
TLAJOMULCO DE ZUNIGA	7
TLAQUEPAQUE	12
TONALA	9
TUXPAN	1
YAHUALICA DE GONZALEZ GALLO	2
ZAPOCAN	115
ZAPOTLÁN DEL REY	4
ZAPOTLÁN EL GRANDE	9
ZAPOTLÁN JO	3
TOTAL	398

Ahora bien, en relación al punto 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado informó que la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Jalisco no lleva un registro de la población por cada centro de atención infantil sino que exclusivamente se captan los giros que dan apertura, por su aviso de funcionamiento, esto para practicar la vigilancia sanitaria de los mismos.

En relación al punto 3 de la solicitud de información, el sujeto obligado informó que la estadística sobre causas de mortalidad y morbilidad no se instrumenta en dicha comisión; sino que específicamente se atiende por dos áreas de la Secretaría de Salud, el área de Epidemiología y el área de Estadística. Ahora bien, de las actas de defunción, las cuales son el documento base del análisis estadístico, se tiene que no precisan si la muerte ocurrió en un centro de atención infantil o fuera de este.

En cuanto al punto 4 y 5 de la solicitud de información, el sujeto obligado manifiesta que la edad de las personas fallecidas, así como el lugar donde sucedió el incidente, puede obtenerse en las dos áreas de la Secretaría de Salud, el área de Epidemiología y el área de Estadística y reiteró que de las actas de defunción, las cuales son el documento base del análisis estadístico, se tiene que no precisan si la muerte ocurrió en un centro de atención infantil o fuera de este.

En relación al punto 6, el sujeto obligado mencionó de igual forma que dicha Comisión lleva un padrón de establecimientos, que incluye a todos los que presentan aviso de funcionamiento. En este sentido, informó al hoy recurrente el número de guarderías correspondientes a cada Institución Pública y cuántas son privadas, sin embargo, manifestó que no se encuentra el número sobre defunciones por Institución, debido a que la Comisión no integra estadísticas de mortalidad infantil; como se puede apreciar a continuación:

y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S


PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución. Archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.



Cynthia Patricia Cantero Pañeco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 756/2017 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de agosto del año 2017 dos mil diecisiete.